



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00055-00
Demandante: ROSA LINA PEÑATE DIAZ Y OTROS
Demandado: LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION- CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Rosa Lina Peñate Diaz, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Laura Valentina Hoyos Peñate y Santiago de Jesus Hoyos Peñates, y los señores Reyes Agaton Hoyos Cruz, Gustavo Enrique peñate Arroyo, Jose Gregorio peñate diaz, Gustavo Eduardo Peñates Diaz, Marta Elena Peñates Diaz; Elber Enrique Peñates Diaz, Darcelis Maria Cruz Mendez, Oscar Enrique Peñate Romero por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación, la Fiscalía General de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, con el objetivo de que sean declaradas administrativamente responsables y obtener las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios de toda índole soportados con ocasión a la privación injusta de la libertad de la señora Rosa Lina Peñate Diaz.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá adecuar el hecho 3.1.8 de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- En el acápite de la demanda donde se señala a las entidades demandadas se menciona a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura-

Rama Judicial pero en las pretensiones se menciona a la Nación- Fiscalía general de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberá aclarar cuáles son las entidades contra las cuales va dirigida la presente demanda.

3.-. Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso del medio de control de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones.

En razón de lo anterior, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones deprecadas en la demanda, presentando en forma separada las pretensiones por cada accionante y cuál es la suma que persigue por cada una de

ellas teniendo en cuenta que solo se limitó a señalar el valor de \$42.330.673. Así mismo, deberá realizar la diferencia entre el lucro cesante consolidado y el futuro, teniendo en cuenta que la cuantía se determina es por los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los perjuicios futuros.

4.- Se observa también que no se anexaron a la demanda las pruebas de las calidades con que actúan los demandantes, con fundamento en el numeral 3º del Art.166 del C.P.A.C.A, por consiguiente deberá anexarse el registro civil de matrimonio o en su defecto prueba de la unión libre de los señores Rosa Lina Peñates Díaz y del señor Reyes Agaton Hoyos Cruz, todo lo anterior en copia auténtica.

5.- Así mismo, en relación a los poderes otorgados para iniciar el presente medio de control, no se observa que se haya anexado el otorgado por señor Gustavo Eduardo Peñates Díaz, por lo que deberá allegarse dentro del término otorgado para ello.

6.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores Rosa Lina Peñate Diaz, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Laura Valentina Hoyos Peñate y Santiago de Jesus Hoyos Peñates, y los señores Reyes Agaton Hoyos Cruz, Gustavo Enrique peñate Arroyo, Jose Gregorio peñate diaz, Marta Elena Peñates Diaz; Elber Enrique Peñates Diaz, Darcelis Maria Cruz Mendez, Oscar Enrique Peñate Romero contra la la Nación, la Fiscalía General de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00055-00

Demandante: ROSA LINA PEÑATE DIAZ

Demandado: LA NACION,

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**